



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 11 de noviembre de 2021, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500720210019301 que tiene como demandante al señor **JAIME LOSADA CHARRY** y como demandadas a **CONVINOR S.A.S.** y **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIME LOSADA CHARRY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en **contra** de la **CONVINOR S.A.S.** y **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desde el 31 de enero del 2005 hasta el 23 de abril del 2018, con un último salario devengado equivalente a Un Millón Quinientos Tres mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (\$1.503.142), relación laboral que terminó de forma unilateral y sin justa causa por **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**; y que como consecuencia de tales declaraciones se condene a la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a pagar a favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, a lo que resulte probado extra y ultra petita y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó se vinculó con la demandada **CONVINOR S.A.S.**, mediante contrato individual por duración de la obra o labor contratada el 31 de enero del 2005, para desempeñar las funciones de almacenista de obra en el proyecto TERRAVISTA, contrato que fue ampliado en su duración mediante otrosí y modificado en múltiples oportunidades; indicó que el 13 de noviembre del 2015 recibió notificación de terminación del contrato por la terminación de la obra para la cual fue contratado. Que, con posterioridad a la finalización del anterior vínculo, firmó contrato por la duración de la obra o labor contratada el 1 de diciembre del 2015 con **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pasando a ejercer las mismas funciones que para la empresa **CONVINOR S.A.S.**, como almacenista de obra en el proyecto TERRAVERDE y finalizando sus labores el 4 de mayo del 2018 previa recepción el 9 de abril de 2018 de la carta que le notificaba de la terminación de la obra, manifestó que dicha desvinculación no obedeció a ninguna de las causas establecidas en el artículo 62 literal A del Código Sustantivo del Trabajo y que durante la vigencia del contrato con **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, portó la dotación con logo de **CONVINOR S.A.S.**

Por su parte, **CONVINOR S.A.S.** y **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contestaron la demandada en audiencia celebrada el 4 de noviembre del 2021 acogándose en su integridad al escrito remitido el 29 de septiembre del 2021 y obrante a ítem 6 del plenario, así como dio contestación a la reforma de la demanda presentada en audiencia, a través de tales intervenciones se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 17 y 21, propuso en su defensa excepciones de: ausencia de causa, cobro de lo no debido, mala fe del actor y prescripción.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, **DECLARÓ** que entre el demandante y la demandada **CONVINOR S.A.S.**, existió un contrato de trabajo entre el 31 de enero del 2005 y el 30 de noviembre del 2015, así como la existencia de un segundo contrato de trabajo entre el demandante y la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, entre el 1 de diciembre del 2015 y el 23 de abril del 2018, **DECLARÓ**

PROBADA la excepción de prescripción respecto de la demandada **CONVINOR S.A.S.**, y la de mala fe del actor frente a la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.** Y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a las demandadas **CONVINOR S.A.S.** y **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de las pretensiones condenatorias incoadas en su contra por el demandante Jaime Losada Charry.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado mediante auto de fecha 14 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones por escrito en las que manifiesta que el juez de única instancia dio validez a un contrato ilegal y que, si bien las demandadas existen como personas jurídicas independientes, en la realidad funcionan en el mismo lugar, con la misma estructura administrativa y con proyectos cercanos, haciendo que dicha separación se desdibuje. Agregó que el contrato de transacción entre las partes es ineficaz por haber sido suscrito con vicios del consentimiento, por lo que solicita que se revoque la decisión del juez de única instancia.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el despacho, es que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia de un vínculo laboral del demandante con la demandada **CONVINOR S.A.S.**, mediante la suscripción de un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, contrato signado con fecha del 31 de enero del 2005, para la labor de almacenista de obra mismo que fue modificado en múltiples oportunidades, y no fue sino hasta el 13 de noviembre del 2015 que se le informó de la terminación del contrato por terminación de la obra para la que fue contratado, haciéndose efectivo el 1 de diciembre del 2015.

Así como que suscribió un nuevo contrato con **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la duración de la obra o labor contratada vigente entre el 1 de diciembre de 2015 y el 23 de abril del 2018, en el cargo de almacenista de

obra, que el contrato no finalizó por ninguna de las causas indicadas en el artículo 62 literal A del CST.

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si entre el demandante y la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, existió un único contrato de trabajo por la obra o la labor contratada, mismo que termino de forma unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de tales declaratorias determinar si el acuerdo de transacción convenido entre las partes es ineficaz por suscribirse con vicios del consentimiento y en tal sentido si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

De la existencia del contrato de trabajo:

El demandante solicitó la declaración de una única relación laboral con la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por tanto, y atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Lo anterior implica una distribución en materia probatoria que conlleva a que la actora acredite uno de los elementos del contrato de trabajo, a partir de lo cual cede la carga al empleador de refutar la existencia del contrato de trabajo a través de la contradicción de los dos elementos restantes, esto es, la subordinación y la remuneración.

Lo anterior implica una distribución en materia probatoria que conlleva a que la actora acredite uno de ellos, esta dinámica probatoria fue recordada en sentencia SL-460 de 2021, donde se expuso: *“Finalmente, sobre el incumplimiento a la carga probatoria que correspondía a la demandante,*

conviene recalcar que la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, al actor le incumbe demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, admite excepciones. Así, desconoce la recurrente que el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral. Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras)”.

Ahora bien, en punto de la unidad de empresa vale decir que la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 6228 de 2016 que cita la CSJ con radicado 32212 del 2009 recordó que “*la unidad de empresa, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, consiste en el “reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley”* (Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación No. 6047)».

Del mismo modo, es del caso recordar que el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa”.

Así las cosas, para el caso en concreto la parte demandante aduce que existió un único vínculo laboral con **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por cuanto para todos los efectos la estructura financiera y administrativa de ella con **CONVINOR S.A.S.**, es la misma, y que si bien es cierto se suscribieron dos contratos, lo cierto es que ejercía las mismas funciones, por lo que no hubo solución de continuidad entre una vinculación y otra.

A efectos de resolver, y de conformidad con la documental aportada se tienen los contratos de trabajo por obra o labor suscritos con una y otra empresa, la carta de terminación del contrato con **CONVINOR S.A.S.**, del 13 de noviembre del 2015, el contrato de transacción con **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, los testimonios de Emilia Rozo Lotero, Julio Rodríguez Pérez y Alexandra Cortes Trujillo en que indican que las dos empresas obedecían a razones sociales diferentes, que si bien su objeto social era el mismo, lo cierto es que se manejaban financieramente de forma independiente, con proyectos aislados y que en todo caso el demandante estuvo laborando en primer momento para **CONVINOR S.A.S.**, y con posterioridad para **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, así mismo, obran los interrogatorios de parte.

En tal sentido, analizados de forma integral y armónica a los intereses y expectativas razonables para ambas partes, y en observancia de las normas y la jurisprudencia en cita se encuentra que tal como lo evidenció el Juez de única instancia se está en presencia de dos razones sociales independientes, que no se evidencia dentro de la documental aportada ni dentro de los interrogatorios que exista unidad de empresa alguna que haga derivar un único contrato de trabajo, así las cosas se evidencia por lo menos la existencia de dos contratos de trabajo por la obra o labor contratada independientes.

Que el primero lo fue entre el demandante y la demandada **CONVINOR S.A.S.**, para el periodo comprendido entre el 31 de enero del 2005 y el 30 de noviembre del 2015 como almacenista de obra, y que finalizó, no por despido como lo indicó el a quo, sino obedeciendo a una causal objetiva cual es la terminación de la obra para la cual fue contratado como se evidencia a folio 59 del ítem 1 del expediente de única instancia, pero si en gracia de discusión, el mismo hubiese finalizado sin justa causa, lo cierto es que para

el momento de la presentación de la demanda, cualquier reclamación de acreencias laborales que derivase de dicho vínculo se encontraba prescrita tal como lo refirió el Juez de única instancia.

Ahora bien, se presentó un segundo contrato entre el demandante y la demandada **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, entre el 1 de diciembre de 2015 y el 23 de abril del 2018 como almacenista de obra, mismo que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa, pues no se establecen los motivos de la terminación de dicho contrato en la documental obrante a folio 70 del ítem 1 del expediente de primera instancia, por lo que en principio sería dable acceder al pedimento del accionante, si no fuera porque se evidencia que se celebró un contrato de transacción entre las partes en que precaven un eventual litigio por el monto que hubiese correspondido por dicha indemnización por despido sin justa causa.

De la validez del acuerdo transaccional:

Huelga precisar que acorde con la preceptiva contenida en el artículo 2469 del CC la transacción *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, a diferencia de la conciliación no se realiza mediando la intervención de una autoridad judicial o administrativa sino que para ello resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre un punto litigioso o eventualmente litigioso para que tenga plena validez.

Llevada a cabo la transacción la ley le asigna los efectos de cosa juzgada, lo que significa que ninguna de las partes puede demandar a la otra reclamando obligaciones ya superadas mediante este mecanismo, resultando circunstancial a la figura que las partes hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener, por esta razón un acuerdo que se limita a reconocer derechos a una sola parte o renuncia de los que se disputan, no se configura.

Por su parte el artículo 15 del CST dispone que en los asuntos del trabajo la transacción será válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por ello no tendrá ningún valor la que se realice menoscabando o afectando de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no existe ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Adicional a lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL 3487 del 2020 ha precisado que dicha figura contractual resulta válida cuando: *“i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y, iv) se presenten concesiones mutuas o recíprocas (CSJ AL3608-2017)”*.

De otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario considerar que dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, es decir, que no esté mediado por error, fuerza o dolo, pues se requiere que éste sea libre y espontáneo para que pueda constituir válidamente un convenio.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre los vicios de consentimiento en sentencias como la SL 2503 del 2017 en la que trajo a colación lo señalado de vieja data en la sentencia del 23 de abril de 1986 respecto a la fuerza indicó: *«para que la violencia llegue a viciar el consentimiento debe ser tan poderosa e irresistible que prive a la víctima de ella de su discernimiento y albedrío, hasta el punto de que sea el querer del violento el que se imponga en la relación del negocio jurídico de que se trate, y el sojuzgado apenas sea un mero portavoz de la persona que lo domina»*.

Igualmente en sentencia SL 4066 del 2021 indicó que *“el error consiste, básicamente, en una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, como sería respecto de la naturaleza del acto, frente a la identidad del objeto, sobre su calidad o en la persona con la que se contrata, tal como lo prevén los artículos 1510 a 1512 del CC; y, en relación al dolo, según se desprende del artículo 1515 ibidem, radica en el engaño que una de las partes genera al otro para inducirlo a la celebración del contrato o del acto, por lo que para su existencia se requiere de una conducta que intencionalmente provoca una idea errónea o equivocada, la cual resulta determinante en la emisión de su declaración de voluntad”*.

Igualmente se recuerda que: *“los elementos mencionados de afectación de la libre voluntad no se presumen, sino que deben demostrarse plenamente por la parte que aduce los padeció y, una vez acreditados, se declarará la nulidad*

en la sentencia con los efectos previstos en el artículo 1746 del CC”.

En tal sentido y analizada de forma integral la prueba recaudada, no se evidencia la configuración de vicio del consentimiento alguno en la suscripción de dicho acuerdo, pues tal situación no se desprende de los testimonios recaudados, ni del interrogatorio de las partes, ni de la documental allegada, ni puede entenderse que se les indujera en error para la suscripción del contrato.

Igualmente, no se puede establecer que se les hubiera impedido revisar o leer el acuerdo por lo que no puede evidenciarse que existiera coacción o fuerza por parte del ex empleador para su suscripción, tampoco constituye un acto de fuerza o intimidación el ofrecimiento de una suma de dinero como concesión por la transacción ni es una circunstancia que determine o dé lugar a viciar el consentimiento del trabajador que el acuerdo fuera elaborado por la demandada como quiera que el trabajador impuso su firma en el documento en señal de aceptación y aprobación del mismo, que no fue desvirtuada por el mismo demandante, situación que ha sido considerada en diferentes sentencias, entre estas la SL6436 del 2015 por nuestro órgano de cierre.

Por el contrario, de la documental arrimada se concluye que el contrato de trabajó termino de forma unilateral y sin justa causa y que se suscribió la transacción de forma libre y espontanea, manifestando su consentimiento ajeno a intimidación o coacción, así mismo que la transacción suscrita no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles y que las partes efectuaron concesiones mutuas, por lo que el documento guarda plena validez en efectos laborales. En tal sentido no erró el a quo al no acceder a las pretensiones del demandante.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada pero por los motivos aquí expuestos.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 11 de noviembre de 2021, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO POR EDICTO A LAS PARTES.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

La Secretaria,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

//LP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 23 de febrero del 2023, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410501120220007100 que tiene como demandante a la señora **YOLANDA ESTHER SIERRA NARVÁEZ** y como demanda a **QUICK BPO S.A.S.**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Corrido el traslado mediante auto anterior, se evidencia que los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito dentro del término concedido, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA ESTHER SIERRA NARVÁEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en **contra** de **QUICK BPO S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre las partes, vigente

desde el 11 de febrero y hasta el 30 de septiembre del 2021, que devengaba un salario equivalente a Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$908.526) y Ciento Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro pesos (\$106.454) por concepto de auxilio de transporte, y que la demandada no canceló totalmente las acreencias laborales, en consecuencia solicitó que se condenara a la demandada al pago la última quincena del mes de septiembre del 2021, así como al pago de la diferencia entre lo que le correspondía legalmente y lo efectivamente cancelado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, a la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a lo que resulte probado extra y ultra petita y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que se vinculó con la demandada el 20 de mayo del 2020 y que renunció el 5 de noviembre del 2020, que se vinculó nuevamente el 11 de febrero del 2021 bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor contratada, relación laboral vigente hasta el 30 de septiembre del 2021 fecha en la cual renunció, que se pactó un salario de \$908.526 pagaderos quincenalmente más auxilio de transporte, señaló que los días 28, 29 y 30 de septiembre del 2021 fue incapacitada por afectaciones a su salud y que, tras su renuncia, la demandada le entregó la suma de \$1.163.804 el 1 de octubre del 2021 por concepto de liquidación, manifestó que solicitó reiteradamente a través del correo de la empresa el pago de las acreencias laborales adeudadas, como no obtuvo respuesta radicó derechos de petición solicitando el pago de las prestaciones adeudadas, mismos que fue resueltos desfavorablemente

Por su parte, **QUICK BPO S.A.S.**, contestó la demandada en audiencia celebrada el 10 de octubre del 2022 acogiéndose en su integridad al escrito

remitido el 20 de septiembre del 2022 y obrante a ítem 19 del plenario, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 19 y 20, propuso en su defensa excepciones de: pago total de las obligaciones y cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del derecho a reclamar, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación en el pago, temeridad y genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, **DECLARÓ PROBADA** las excepciones de pago total de las obligaciones, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, inexistencia del derecho a reclamar propuestas en la contestación. Y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la demandada **QUICK BPO S.A.S.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **Yolanda Esther Sierra**.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe preciar el despacho, es que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia de un vínculo laboral mediante la suscripción de

un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, vigente entre el 10 de febrero del 2021 y el 30 de septiembre del 2021, que se pactó como salario la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$908.526 para la data de los hechos pagaderos quincenalmente, sin perjuicio del auxilio de transporte a que tenía derecho, que la demandante estuvo incapacitada del 28 de septiembre al 30 de septiembre del 2021 y que se le pagó la liquidación final de prestaciones social por suma de \$1.163.804.

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago completo de la segunda quincena del mes de septiembre del 2021, a la diferencia entre lo pagado y efectivamente adeudado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

De la procedibilidad de los descuentos del salario por no presentarse a laborar:

La demandada considera que no hay lugar a condena alguna por los montos pretendidos como quiera que se verificó que la trabajadora no fue a laborar 6 días de la primera quincena de septiembre situación tal que no se evidenció sino hasta el pago de la segunda quincena de septiembre debido a la masividad manejada por la compañía en lo atinente a la nómina, por tal razón el descuento por la ausencia en la prestación del servicio se efectuó para tal periodo cancelando los restantes montos efectivamente causados.

Al respecto resulta necesario traer a colación el artículo 60 del CST en su numeral 4º que dispone la prohibición al trabajador de faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso del empleador. Por otra parte, a efectos de estudiar la presente litis resulta indispensable la observancia del artículo 113 del CST, que de conformidad con las señalado en la sentencia C 478 de 2007 que analizó su

exequibilidad determinó que el mismo artículo regula dos asuntos, el primero desde el ámbito disciplinario laboral en punto del cual el empleador está facultado para imponer la sanción consistente en una multa, y en segundo término el prescindir del pago del salario por el tiempo dejado de laborar, evento que surge del contrato de trabajo y que en ninguna circunstancia representa un carácter punitivo, por lo que no se evidencia un doble enjuiciamiento por los mismos hechos.

A efectos de resolver, y de conformidad con la documental aportada se tienen los derechos de petición radicados por la demandante, la liquidación realizada por la demandada, la copia de las incapacidades de fecha 28 a 30 de septiembre del 2021, el desprendible de pago de fecha 1 de octubre del 2021, la certificación emitida por la demandada en punto del ausentismo de la demandante para los días 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de septiembre del 2021, el certificado emitido por Sonría donde se indica que se encuentran imposibilitados para remitir el material filmico ni de la documental solicitada, así como el certificado emitido por el Banco BBVA sobre los movimientos 258, 256 y 270 de la cuenta de ahorros perteneciente a la demandante, por su parte en el interrogatorio de parte que fuere rendido por la parte demandante indicó que no faltó a laborar los días que se imputan.

En tal sentido, analizados de forma integral y armónica a los intereses y expectativas razonables para ambas partes, y en observancia de las normas y la jurisprudencia en cita se encuentra que las mismas habilitan al empleador a no realizar el pago de los días en los cuales el trabajador no se presenta a laborar, por la potísima razón de la no prestación efectiva del servicio, en tal sentido erró la Juez de Única Instancia al considerar que la empresa debía correr con la carga prestacional de los 6 días no laborados, ello como quiera que quedó acreditado el ausentismo injustificado de conformidad con la

certificación emitida por **QUICK BPO S.A.S.** el Despacho encuentra viable el no reconocimiento de tales montos, mismos que se evidenciaron hasta la siguiente quincena, situación tal que resulta razonable en atención a que la novedad se presenta en el marco de una empresa con una importante masividad en lo atinente a la nómina.

Bajo tal premisa era razonable el no pago de los 6 días de ausencia injustificada, siendo necesario proceder con el pago de los 6 días efectivamente laborados y los 3 días de incapacidad efectivamente acreditados en el porcentaje establecido por ley, pues bien, de la observancia del informe detallado de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre del 2019 allegada con la contestación de la demanda se evidencia que tales montos fueron correctamente liquidados y pagados de conformidad con la certificación del Banco BBVA en la cual se acredita el pago del valor equivalente a \$254.642,42 pesos, mismos que resultan después de realizar los descuentos de ley.

De la liquidación final de prestaciones sociales:

Indicó la demandante además que la liquidación final de prestaciones sociales no se compadece de lo que efectivamente debió reconocérsele, por lo que el Despacho entra a realizar las operaciones aritméticas respectivas partiendo de la base de que la demandante devengaba una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 10 de febrero del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021 y sin contabilizar los 6 días de ausencia injustificada a que viene haciéndose referencia, se tiene que la liquidación final se debía efectuar así: por concepto de prima legal de servicios el monto de \$236.829,6 puesto que

la prima del primer semestre había sido cancelada efectivamente, por concepto de cesantías la suma de \$631.543,1, por intereses a las cesantías \$47.155,2 y por vacaciones la suma de \$281.643, para un total de \$1.197.170,9 pesos.

De conformidad con lo anterior vale precisar que sobre dicho importe se efectuaron los descuentos legales respectivos, teniendo en cuenta que la demandante reporta una “libranza fincomercio ahorros”, descuento efectuado por cuantía de \$52.000 pesos, al respecto vale precisar que la Ley 1527 del 2012 en su artículo 3° habilita tales descuentos.

Así las cosas, para todos los efectos el monto que debía cancelarse a la demandante por concepto de liquidación final de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$1.145.171 pesos, monto que a todas luces quedó efectivamente saldada con la consignación efectuada por la demandada el 19 de octubre del 2021 por valor de \$1.163.804,04, por lo que a todas luces era procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada pero por los motivos aquí expuestos.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 23 de febrero del 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO POR EDICTO A LAS PARTES.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

La Secretaria,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

//LP